

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

VISTOS los autos para resolver el Expediente, relativo al escrito de denuncia interpuesto por los ciudadanos RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, Regidores del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, en contra del H. Ayuntamiento del mismo lugar.

RESULTANDO PRIMERO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, el escrito de denuncia interpuesto por los ciudadanos RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, Regidores del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, en contra del H. Ayuntamiento del mismo lugar, ofreciendo pruebas de su parte. Escrito de denuncia que fue debidamente ratificado en fecha siete de octubre de dos mil diez, ante este Poder Legislativo del Estado; y, turnado a la Comisión Legislativa de Gobernación mediante Memorándum número 0054, de fecha catorce de octubre de dos mil·diez, para su tramite correspondiente.

se dio inicio al procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidad administrativa, ordenándose emplazar a la parte denunciada, para que rindiera su informe circunstanciado en términos de los artículos 193 y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo en vigor. Emplazamiento que fue practicado conforme a derecho. Por lo que en fecha veinte de mayo de dos mil once, los ciudadanos licenciado Mario Alberto Ramírez Rodríguez, ingeniera Amini Yalili Salcedo Castillo, licenciado J. Luis Menchaca Ordaz, doctora Francisca Herrera Santana, Jesús Cruz Samaniego, María del Socorro Salazar Vega, licenciado Miguel Hernández Badillo, Feliciano Esparza Zamarripa, María Antonieta García de León Altamirano, ingeniero Leonardo Leyva Gómez, Simona Salaises profesor Reyes Gerardo Longoria García, ingeniero Juventino Castañeda Terrones, Dora Castañeda Tafolla, profesor Juan Manuel Tovar Lara, licenciado María de los Angeles Rodríguez Cisneros, José Francisco Babun Suárez, profesor Jesús Salvador Rosales Mares y José Cuauhtémoc Hinojosa Herrera, en su carácter de Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores del Municipio de Río Grande, Zacatecas, respectivamente, rindieron informe su circunstanciado correspondiente, ofreciendo pruebas de su parte, dando vista con tal informe circunstanciado a la parte denunciante, misma que evacuaron mediante escrito presentado el día catorce de octubre de dos mil once; por lo que se concedió el término de tres

RESULTANDO SEGUNDO.- En fecha trece de abril de dos mil once,



días a la los denunciados para que hicieran uso de derecho de replica, misma que presentaron en fecha once de noviembre de dos mil once.

de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en este asunto, misma que inicio el día veinticinco de noviembre de dos mil once, concluyendo la misma, el nueve de diciembre de dos mil once, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a ambas partes y se recibieron los alegatos de su parte, quedando este asunto citado para elaborar el correspondiente dictamen.

RESULTANDO CUARTO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil doce la Comisión Legislativa de Gobernación en su carácter de dictaminadora del presente asunto, dio lectura del dictamen correspondiente ante el Pleno de esta Soberanía Popular.

RESULTANDO QUINTO.- En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se discutió por los integrantes de esta Soberanía Popular, el dictamen presentado por la Comisión Dictaminadora, y en esa misma fecha, se aprobó por el Pleno de esta Legislatura en sus términos presentados.



CONSIDERANDO PRIMERO.- Es facultad de la Legislatura del Estado, resolver sobre las denuncias presentadas en términos de lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en LEGISLATURA DEL ESTADOR DEL EST

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Esta Soberanía Popular se avocó a examinar el escrito de denuncia interpuesto por los ciudadanos RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, Regidores del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, en contra del H. Ayuntamiento del mismo lugar.

CONSIDERANDO TERCERO.- Para tal efecto, se tiene que los denunciantes RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, Regidores del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, manifiestan en su escrito de denuncia lo siguiente:

"Que venimos mediante el presente escrito para INTERPONER FORMAL DENUNCIA, por los hechos en que incurrieron MARIO ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ en su calidad de Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, AMINI YALILI SALCEDO CASTILLO en su calidad de Síndico Municipal y los regidores que votaron a favor de que sometiera a votación la propuesta presentada DEL ESTADO

por los regidores integrantes de la Alianza Primero Zacatecas, para nombrar Contralor Municipal de Río Grande, Zacatecas, por lo que con lo anterior se cometieron actos constitutivos de violaciones a lo dispuesto en:

- 1 La Constitución Política del Estado de Zacatecas,
 - " 2.- La Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Zacatecas
 - "3.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas,
 - "4.- El Reglamento Interior del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas. Disposiciones legales vigentes y aplicables al procedimiento hoy impugnado y violentados como se acreditará de conformidad con el desarrollo de los siguientes:

"HECHOS .-

"PRIMERO.- Que en fecha 27 de Septiembre del año dos mil diez, fuimos debidamente citados por parte del Presidente Municipal mediante citatorios, a tres Reuniones de Cabildo de Carácter Extraordinaria para el día miércoles 29 de septiembre del año dos mil diez la primera en punto de las 17:00 horas, a efecto de Nombrar las Comisiones de Regidores de la Administración 2010-2013; la segunda Sesión Extraordinaria de ese mismo día a realizarse a las 17:30 horas con el único punto del orden del día el Análisis de la Iniciativa de Reforma de la Ley de Salarios Máximos y la tercera Sesión Extraordinaria a celebrarse a las 18:00 horas bajo el orden del día Análisis y Aprobación en su caso de Convenio con la Congregación Mariana Trinitaria; así las cosas, es de mencionar que dichas Reuniones se desarrollaron con tranquilidad en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Río Grande, Zacatecas, tal como se nos cito, a excepción de la segunda reunión a la que fuimos convocados que no se llevo a cabo a pesar de que fuimos debidamente convocados en tiempo



y forma legales, por no convenir así a los intereses del propio Presidente Municipal MARIO ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien comento solamente que era necesario dejar transcurrir más tiempo para adulizar bien la Iniciativa de Reforma de la Ley de Salarios Máximos, por lo que una vez que concluyó la reunión de cabildo en donde se Aprobó el autorizar el Convenio con la Congregación Mariana Trinitaria, ante la presencia de los propios medios de comunicación que se encontraban presentes en ese momento, una vez clausurada la reunión en comento, nos pidió a todos los integrantes del H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, que no nos retiráramos del Salón de Cabildo, toda vez que en el término de treinta minutos se nos convocaría nuevamente a otras dos sesiones extraordinarias más, pidiendo que los Coordinadores de las fracciones parlamentarias representadas al interior del Cabildo, la acompañaran a su despacho para tocar los puntos que se verían en el Orden del Día de las posteriores Reuniones.

"SEGUNDO.- Así las cosas, el tercero de los suscritos en mi calidad de coordinador de los regidores de la fracción del Partido del Trabajo ante el H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, junto con los demás coordinadores de las diferentes fracciones parlamentarias acreditadas ante el propio Cabildo atendimos el llamado de pasar a dicho despacho tal como nos lo había solicitado el Presidente Municipal, una vez reunidos en la mencionada oficina nuestra sorpresa fue de que la primera de las Reuniones Extraordinarias de Cabildo que tenía ya planeado citar para ese momento y en acuerdo previo con los regidores de las fracciones parlamentarias de los partidos del PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, lo era con la finalidad de DESIGNAR CONTRALOR MUNICIPAL, teniendo en su poder el escrito que contenía la terna propuesta para tal efecto por los regidores pertenecientes a las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, pero como ALIANZA PRIMERO ZACATECAS, por lo que el tercero de los suscritos en mi calidad de

coordinador de la fracción del Partido del Trabajo, en esos momentos le nice entrega al propio Presidente Municipal de la terna propuesta por los regidores de la fracción que represento, sustentada primero en el hecho de que era ilegal la terna propuesta por los compañeros de la Alianza Primero Zacatecas, en virtud de que dicha alianza o coalición había concluido una vez que termino el Proceso Electoral en el Municipio LEGISLATI que lo fue con la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de quien obtuvo el triunfo el pasado 4 de julio del año dos mil diez, además en el hecho de que con la terna propuesta por la Alianza Primero Zacatecas, se violentada lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio, toda vez que dicho precepto estipulaba que el titular de la Contraloría Municipal será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoria de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento y que en tales condiciones no existía ya en el Cabildo la Alianza como se estaba presentado la mencionada terna y mucho menos que el Partido Revolucionario Institucional fuera la primera minoría como resultado de la elección de Ayuntamiento tal como lo señala el precepto legal ya mencionado, pues de acuerdo al convenio del COALICIÓN que celebraron las Dirigencias Estatales de los Partidos Políticos que la conformaron y concretamente en la CLAUSULA DECIMA CUARTA.- DE LA DISTRIBUCION DEL PORCENTAJE DE VOTACION, señalaba que tanto al Partido Verde Ecologista de México como al Partido Nueva Alianza le correspondería a cada uno tantos votos fueran necesario para alcanzar el 7.5% de la Votación Estatal Efectiva y que por tanto en el Municipio dicha Alianza o Coalición Primero Zacatecas obtuvo el 30.6766% de la Votación Efectiva y haciendo la división tal como lo convinieron las Dirigencias Estatales en comento, al Partido Revolucionario Institucional le correspondería exclusivamente el 15.6766% de la Votación Efectiva y nuestra fracción parlamentaria obtuvimos el 18.6431%, en tales condiciones nosotros éramos la Primera Minoría del Cabildo y como consecuencia de ello nuestra propuesta de terne sería la que debería de tomarse en cuenta para la designación del Contralor Municipal, argumentado el Presidente Municipal que ante tal situación fuera el propio Ayuntamiento quien decidiera cual terna sería la que se sometería a votación.

"TERCERO.- Así mismo y una vez que a pesar de que no estuvimos de acuerdo en el criterio del Presidente Municipal de que decidiera el Ayuntamiento cual terna se sometería a consideración para nombrar el Contralor Municipal en Sesión Extraordinaria convocada de manera ilegal, pues se violenta flagrantemente los dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Municipio al no estar citando a las reuniones de cabildo con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, y mucho menos cumple con los requisitos y formalidades que señala la propia Ley Orgánica del Municipio y mucho menos con el Reglamento Interior del Ayuntamiento, pues si bien es cierto que en el mencionado Reglamento en su artículo 20 señala que Serán Extraordinarias las Reuniones se celebren cuando algún asunto lo requiera. Para ello basta con la solicitud de cuando menos el 50%+1 de los miembros del Ayuntamiento y/o el Presidente, podrán ser citados para el mismo día e inclusive por vía telefónica; también no es menos cierto que este asunto no requería ser tratado en ese momento pues no existía la urgencia necesaria para tal efecto, sin embargo violento dichas disposiciones legales y convoco a la Reunión Extraordinaria no sin antes llamarles a sus regidores de las fracciones parlamentarias del de la Revolución Democrática y del Partido Convergencia, una vez que concluyo la reunión con los coordinadores a su propio despacho para darles la indicación correspondiente de que votaran por la propuesta presentada por los regidores del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, a pesar de que dicha propuesta la hicieron como Alianza Primero Zacatecas que por cierto concluyo como ya mencionamos una vez terminado el Proceso Electoral del cuatro de julio del año dos mil diez y que además en Cabildo ya no existe tal alianza, además de violentar lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio pues la primera minoría de acuerdo al Convenio de Coalición ya referido y concretamente en su cláusula décima cuarta menciona la distribución del porcentaje de los partidos políticos que conformaron dicha coalición y que en tales condiciones y una vez realizada la distribución de la minoría del Cabildo los somos los regidores que representamos ante el Cabildo al Partido del Trabajo, al obtener el 18.6431% de Votación Efectiva por encima del 15.6766% de



Votación Efectiva que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional.".

Por su parte, los denunciados licenciado Mario Alberto Ramírez

Rodríguez, ingeniero Amini Yalili Salcedo Castillo, licenciado J. Luis Menchaca Ordaz, doctora Francisca Herrera Santana, Jesús Cruz Samaniego, María del Socorro Salazar Vega, licenciado Miguel Hernández Badillo, Feliciano Esparza Zamarripa, María Antonieta García de León Altamirano, ingeniero Leonardo Leyva Gómez, Simona Salaises Quirino, profesor Reyes Gerardo Longoria García, ingeniero Juventino Castañeda Terrones, Dora Castañeda Tafolla, profesor Juan Manuel Tovar Lara, licenciado María de los Angeles Rodríguez Cisneros, José Francisco Babun Suárez y profesor Jesús Salvador Rosales Mares, en su carácter de Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores del Municipio de Río Grande, Zacatecas, manifestaron en su informe circunstanciado, lo siguiente:

"PRIMERO.- Que efectivamente, a los miembros integrantes del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, se nos convocó a cuatro sesiones de cabildo para celebrarse el día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, teniendo como propuesta de orden del día, para la primera de ellas, que el pleno del Ayuntamiento nombrara las comisiones edilicias para la administración 2010-2013, para la segunda de ellas, el análisis de la iniciativa de reforma de la Ley de Salarios Máximos, para la tercera, el análisis y aprobación en su caso del convenio con la Congregación Mariana Trinitaria y al concluir la



misma se cita al ayuntamiento para la siguiente sesión, en la que se realiza la presentación de la terna para elegir al contralor municipal, lo que se puede corroborar tanto con el audio como con el soporte documental correspondiente.

H. LEGISLATURA

cabildo, como para la última, se nos convocó de acuerdo al citatorio que se le hizo llegar a los integrantes del Ayuntamiento, los cuales están fechados el día veintisiete de septiembre del año dos mil diez y que aunque los denunciantes lo nieguen, existió citatorio para la cuarta y última sesión, cuestión que probaremos exhibiendo la documentación que acredita que existió el citatorio para dicha reunión, por lo que es del todo carente de razón el dicho de los denunciantes al manifestar que la última sesión se suscito por el simple capricho del Presidente Municipal, quien a decir de éstos, a sus intereses convoco en ese mismo momento a sesión de cabildo.

"Resulta por demás contradictorio que los denunciantes durante el transcurso de la sesión de cabildo destinada a la designación del Contralor Municipal, no hayan hecho referencia alguna a la falta de citatorio, o que se inconformaran por la premura de la reunión, sino que por el contrario, asisten y participan en la reunión, dando sus puntos de vista y tratando de imponer sus posiciones.

"Es necesario mencionar que los mismos regidores denunciantes conceden como válido lo estipulado por el artículo 20 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Río Grande, mismo que a la letra dice:

"Artículo 20.- Serán extraordinarias las reuniones se celebren



cuando algún asunto lo requiera.

"Para ello basta con la solicitud de cuando menos 50 % +1 de los miembros del ayuntamiento y/o el presidente, podrán ser citados para el mismo día e inclusive por vía telefónica."

A. LEGISLATURA "Y así lo manifiestan en el punto tercero de su escrito de denuncia, dejando así en claro que bajo ninguna circunstancia la sesión de cabildo convocada para la designación del Contralor Municipal, careció de validez por su convocatoria. Aún más, hacen referencia únicamente que a su parecer la designación de contralor no llevaba ninguna urgencia, sin embargo en el punto segundo de su escrito, Jaime Manuel Esquivel Hurtado, acepta que llevaba consigo la terna que su fracción pretendía someter como propuesta para elegir al contralor municipal, cuestión totalmente contradictoria, ya que de no considerarlo urgente, nunca llevaría preparada una propuesta tan concreta para hacerla del conocimiento del Ayuntamiento, incluso la convocatoria a esa sesión fue consensada por los representantes de las fracciones, incluyendo al Lic. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, eso explica el porque estuvo presente en la sesión y presentó su terna, aunado a que la vía intentada no resulta la idónea, ya que para que proceda un juicio de nulidad de un acuerdo tomado ante el cabildo, la legislatura del estado no es competente para ello, y de ahí lo improcedente de la denuncia por los regidores del partido del Trabajo.

"SEGUNDO.- Respecto al punto segundo, tercero y quinto, de su escrito de denuncia, es necesario mencionar lo que al respecto señala la Ley Orgánica del Municipio, que en su artículo 103 nos da la pauta para la designación del Contralor:

" Artículo 103.- La vigilancia, el control interno, la supervisión y la



evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria, así como del funcionamiento administrativo de los Municipios estará a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento" (el resaltado es propio).

Ya que si nos guiamos por lo estipulado por la última parte del párrafo antes transcrito, es fácil y claro entender que el resultado de la elección muestra como la primer minoría a la coalición "Alianza primero Zacateca s", ya que como los denunciantes lo muestran en el oficio IEEZ-Ol/1585/10 de fecha 22 de septiembre de 2010, que figura como prueba en su denuncia, el ganador de la elección municipal es la coalición "Zacatecas nos Une", con una votación de 11499 votos, con un porcentaje de votación efectiva de 42.8667, y que la primer minoría es la coalición "Alianza primero Zacateca s", con una votación 8229 votos, con un porcentaje de votación efectiva de 30.6766, asimismo marca al partido del Trabajo como tercera fuerza con una votación 5001 votos, con un porcentaje de votación efectiva de 18.6431, y de la misma manera marca como última fuerza electoral al Partido Acción Nacional con una votación de 2096votos, con un porcentaje de votación efectiva de 7.8136, siendo estos y no otros los resultados de la elección del Municipio de Río Grande, según la autoridad electoral en el Estado, por lo que atendiendo a la cláusula décimo cuarta, denominada de la distribución del porcentaje, claramente se desprende que la primera minoría no le corresponde al partido del trabajo y de ahí se desprende la ignorancia de quienes ahora denuncian, ya que el 30.6766% obtenido por la Alianza, equivaldría al 100% para efectos de la división del porcentaje correspondiente de los integrantes de la coalición, por lo tanto, el 100% serían 8229 votos y si le restamos el 150/11Ge corresponden al Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aun así quedaron 6995 votos al PRI, por lo que sigue siendo la primera minoría ya que el PT obtuvo sólo 5001 votos, aunado a que cada ayuntamiento es autónomo y no se encuentra supeditado a las determinaciones de ninguno otro poder o entidad pública.



"De tal suerte, es por demás claro, nítido, contundente, apreciar que el Instituto Electoral de Zacatecas, declara como primera minoría a la coalición "Alianza primero Zacatecas", y no a ninguno de los partidos integrantes de la coalición por separado, es decir, la ley electoral permite que los partidos formen una figura jurídica electoral para contender en la elecciones municipales, sólo por referirnos al caso que nos ocupa, y que reciban en conjunto la votación de la ciudadanía.

"Ahora bien, remitiéndonos de nueva cuenta a la Ley Orgánica del Municipio, el Contralor Municipal se elegirá por terna que presente la primera minoría de los integrantes del cabildo, como resultado de la elección y el resultado de la elección es el que se describe en el párrafo anterior, descartando toda duda, ya que de acuerdo al resultado de la elección, mismo que nos da el Instituto Electoral de Zacatecas, la primera minoría de la elección es la coalición "Alianza Primero Zacatecas". Aunado a que si nos remitimos a la propuesta de la terna presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, ésta se encuentra firmada además de los regidores del Partido del Trabajo. por el Lic. David Monreal Ávila, persona que no forma parte del cabildo, ni se ostenta como regidor del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, lo que resulta apartado de lo que la Ley Orgánica establece, primero porque esta fracción parlamentaria no es la primera minoría en términos de la documentación que los propios denunciantes exhiben tales como el oficio IEEZ-01/1585/10, suscrito la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza, concretamente la cláusula décima cuarta, denominada" DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCETAJE DE TACIÓN ... " y segundo, por que quienes suscriben uno de ellos no es regidor integrante del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, concretamente el C. Líe. David Monreal Ávila, persona que no tiene por qué intervenir en la presentación de propuestas de ternas en acato al contenido del artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio.



"Así las cosas, una vez que el criterio que tuvimos los integrantes del Ayuntamiento para la designación del Contralor fue expuesto tanto en la presento contestación, como en la sesión de cabildo que trato el tema, se procedió a la votación, no sin antes escuchar las posiciones de regidores del Partido del Trabajo, quienes en todo momento estuvieron pleno ejercicio de sus derechos que como regidores ostentan, tan es así, que incluso se tomo en cuenta su participación y se acepto la terna que ellos proponían para que fuera valorada por el pleno del Ayuntamiento, quien en primera instancia vota para elegir de entre la terna propuesta por los regidores del Partido del trabajo y la de la Coalición "Alianza primero Zacatecas", dando como resultado la designación del Contralor Municipal de acuerdo a la terna de esta última figura jurídica electoral.

"TERCERO.- Una vez que fue establecido, que la última sesión de cabildo fue convocada conforme a lo establecido por el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Río Grande, ya que así lo manifestamos tanto los denunciantes como los ard denunciados, es necesario el señalar que la presencia del Secretario del Ayuntamiento no es indispensable para que el Ayuntamiento sesione, ya que su presencia no cuenta para computar el quórum, y al respecto la Ley Orgánica del Municipio menciona:

"Artículo 42.- Las sesiones de Cabildo serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, generalmente los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos

"Y que los integrantes del Ayuntamiento son:

"Artículo 29.- El ayuntamiento se integrará con un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población."....

"Por lo que el secretario de gobierno, en su carácter de funcionario de

confianza, no es miembro del Ayuntamiento y por lo tanto su presencia, al tenor de la ley, no es indispensable para considerar válida una sesión de cabildo; en ese orden de ideas se tiene el contenido del artículo 78 de la Ley orgánica del Municipio, tiene como facultades' y obligaciones desarrollar todas aquellas actividades que le asigne al Ayuntamiento en la fracción XIII, y del propio audio como del acta de DEL ESTADoabildo número 11, se desprende la Síndico Municipal se le asigno para que realizara funciones como Secretaría desde el inicio del acta, lo cual no afecta intereses ni la validez del acta ni mucho menos de los acuerdos tomados en la misma, y que si de la transcripción que se hiciera con posterioridad de la misma ello no es un hecho atribuible al Cabildo si no a quien tiene la obligación de hacerla, esto es al Secretario de Gobierno Municipal,' según se establece en la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica del Municipio, por lo que si existe discrepancia entre el audio y el acta transcrita, ello no es responsabilidad de los integrantes del cabildo, incluso se realizó constancia que hace notar el error involuntario en que se incurrió al realizar la transcripción de la sesión de cabildo.

"De tal suerte, que si las necesidades de algún Ayuntamiento les hace prescindir de su secretario del Ayuntamiento, basta con que se cumpla con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley multicitada en este punto, mismo que a la letra dice:

"Artículo 46.- Las actas de las sesiones de los Ayuntamientos se asentarán en un libro especial, extractando los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentarias, se hará constar integramente en los libros de actas.

"Las sesiones de los Ayuntamientos se grabarán y harán constar en actas pormenorizadas que firmarán los miembros del Ayuntamiento que asistieron a la sesión, se deberán encuadernar y conservar. Su alteración, pérdida o destrucción, será motivo de responsabilidad."

"Cuestión que en el caso que nos ocupa se cumplió a cabalidad, razón



por la cual, es claro determinar que la sesión no tenga ninguna contravención legal.

"En este mismo sentido, no es ilegal que la Síndica Municipal haya desempeñado funciones de Secretaria de Ayuntamiento, ya que como lo hemos dilucidado en párrafos anteriores, la representante legal del municipio tiene todas las facultades de la Ley para participar con voz y voto en la sesiones del Ayuntamiento y no hay normatividad vigente que le impida, que temporalmente, desempeñe esas funciones informativas.

"CUARTO.- Así las cosas, los ahora denunciados hemos dado muestra clara que nuestra actuación nunca ha sido apartada a derecho y que en todo momento se garantizo la participación de todos los integrantes del Ayuntamiento, ya que los ahora denunciantes asistieron a la sesión a de cabildo e hicieron libremente sus manifestaciones, sin más cortapisas que la regulación que prevé el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Río Grande, zacatecas, por lo que no existe sustento para que se actualice ninguna de las fracciones del artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni ninguna otra ley o reglamento aplicable al caso que nos ocupa, ya que de las múltiples aseveraciones que se hacen, respecto de intereses ocultos y malsanos por parte del Presidente Municipal, en contubernio con algunos de los regidores, nunca fueron claros en lo que consistían o pretendían conseguir, además de que ni siquiera se intento probarlos y que según la misma Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 3, menciona que la carga de la prueba es para quien acusa.".

Por su parte el diverso denunciado señor JOSÉ CUAUHTÉMOC HINOJOSA HERRERA, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Río Grande, Zacatecas, período 2010-2013, de la misma manera, rindió su Informe Circunstanciado en fecha diecinueve de mayo de dos mil once,



mismo que aquí se da por reproducido por principio de economía procesal.

A las partes de este asunto, se les dio su derecho de dúplica y replica, mismo que hicieron efectivo, manifestando lo que a sus intereses convino.

CONSIDERANDO CUARTO.- PERSONALIDAD:

Esta Soberanía Popular, advierte que los denunciantes RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, demuestran su calidad de regidores de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Río Grande, Zacatecas, período 2010-2013, con la Constancia de Asignación de Regidores de Representación Proporcional de fecha once de julio de año dos mil diez, emitido por la M. D. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y por el licenciado JUAN OSIRIS SANTOYO DE LA ROSA en su calidad de Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que obra en el presente asunto.

De la misma manera, los denunciados licenciado Mario Alberto Ramírez Rodríguez, ingeniera Amini Yalili Salcedo Castillo, licenciado J. Luis Menchaca Ordaz, doctora Francisca Herrera LX LEGISLATURA ZACATECAS

Santana, Jesús Cruz Samaniego, María del Socorro Salazar Vega, licenciado Miguel Hernández Badillo, Feliciano Esparza Zamarripa, María Antonieta García de León Altamirano, ingeniero Leonardo Leyva Gómez, Simona Salaises Quirino, profesor Reves Gerardo Longoria García, ingeniero Juventino Castañeda Terrones, Dora Castañeda Tafolla, profesor Juan Manuel Tovar Lara, licenciado María de los Angeles Rodríguez Cisneros, José Francisco Babun Suárez, profesor Jesús Salvador Rosales Mares y José Cuauhtémoc Hinojosa Herrera, en su carácter de Presidente, Síndica, regidoras y regidores del Municipio de Río Grande, Zacatecas, demuestran su calidad de Presidente Municipal, Síndica y regidores integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Río Grande, Zacatecas, período 2010-2013, con la constancias emitidas por el licenciado JUAN OSIRIS SANTOYO DE LA ROSA en su calidad de Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que obran en el presente asunto.

CONSIDERANDO QUINTO.- Ahora bien, una vez que se ha realizado un examen minucioso del escrito de denuncia de la parte denunciante así como de los informes circunstanciados de la parte denunciada, su dúplica y su réplica, así como sus correspondientes alegatos expresados en este particular, y tomar en cuenta el acervo probatorio allegado al presente



asunto, se tiene que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio en vigor, que dice:

"Artículo 103.- La vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria, así como del funcionamiento administrativo de los Municipios estará a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento.

"En caso de que la primera minoría no presente la propuesta en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, cualquier miembro del Cabildo podrá proponer al Contralor, sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tal caso el Cabildo hará la designación por mayoría simple.

"El Contralor no podrá ser designado para dos períodos consecutivos.".

Se tiene que la ciudadana M. D. Leticia Catalina Soto Acosta Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Oficio-IEEZ-01/1585/10, de fecha 22 de septiembre de 2010, informa que los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas, en la jornada electoral celebrada el pasado cuatro de julio del año dos mil diez, fueron los siguientes:



PARTIDO o	VOTACIÓN	% V. EFEC.
COALICIÓN		
PAN PAN	2096	7.8136
COALICIÓN		
"ALIANZA	8229	30.6766
PRIMERO	-	
ZACATECAS"		
COALICIÓN		
"ZACATECAS NOS	11499	42.8667
UNE"		
PT	5001	18.6431
VOTOS NULOS	800	100.0000
VOTACIÓN		
EMITIDA	27625	
VOTACIÓN		
EFECTIVA	26825	

Y tomando en consideración el CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL que celebran el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE



MÉXICO y con NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, en fecha tres de marzo de dos mil diez, en donde establecen como CLÁUSULA PRIMERA.- DEL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO, lo siguiente:

"Acuerdan Las Partes, que el presente Convenio tiene como objeto formar Coalición Total en cada una de las elecciones entre PRI, PVEM y PNA para postular Candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los 18 distritos electorales en que se divide el Estado, formulas de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional en la única Circunscripción Plurinominal correspondiente al territorio estatal, así como planillas y listas de candidatos para Ayuntamientos por ambos principios en los 58 municipios de la entidad. Cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral del cuatro de julio del año de dos mil diez.".

Y en su CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN, establecen: "Las partes acuerdan que de la votación estatal efectiva a favor de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", los porcentajes de distribución serán los siguientes:

LX LEGISLATURA ZACATECAS

"1.- Al PARTIDO NUEVA ALIANZA le corresponderán tantos votos como sean necesarios para alcanzar el equivalente al 7.5 % de la votación estatal efectiva.

DEL ESC. Al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO le corresponderá tantos votos como sean necesarios para alcanzar el equivalente al 7.5 % de la votación estatal efectiva. En el caso de que la coalición obtenga más del 35 % de la votación estatal efectiva, los porcentajes se incrementarán a favor del Partido Verde Ecologista de México, de la siguiente manera:

Del 35 % al 38 %: un punto porcentual,

Del 38 % al 40 %: un punto porcentual,

Del 40 % al 42 %: un punto porcentual,

Del 42 % al 44 %: un punto porcentual,

Del 44 % al 46 %: un punto porcentual,

Del 46 % al 48 %: un punto porcentual,

Del 48 % al 50 %: un punto porcentual,

Del 51 % en adelante la diferencia porcentual será para el PRI.

"3.- Al Partido Revolucionario Institucional le corresponderá en su caso, el remanente de la votación estatal efectiva emitida a favor de la Coalición.".



Se desprende, con base en tal CONVENIO de COALICIÓN que de la votación estatal efectiva a favor de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" fue de 8229, por tanto, los porcentajes de distribución, estima esta Comisión Dictaminadora, son los siguientes:

- 1.- Al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** le corresponderán **617.175** votos equivalente al 7.5 % de la votación estatal efectiva a favor de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas";
- 2.- AL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** le corresponderán **617.175** votos equivalente al 7.5 % de la votación estatal efectiva a favor de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", y
- 3.- Al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** le corresponderán **6994.65** votos equivalente al 85 % de la votación estatal efectiva a favor de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

De ahí, que es procedente el informe circunstanciado presentado por los denunciados en este asunto, pues de acuerdo a las reglas del CONVENIO de la COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS", al **PARTIDO REVOLUCIONARIO**

LX LEGISLATURA ZACATECAS

INSTITUCIONAL en la distribución de sufragios, le corresponden 6994 votos, cantidad que es superior a los 5001 votos de votación efectiva que obtuvo el Partido del Trabajo en el LEC proceso electoral del Municipio de Río Grande, Zacatecas. En consecuencia, para quienes ahora dictaminan, la primera minoría, como resultado de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas, en la jornada electoral, celebrada el pasado cuatro de julio del año dos mil diez, corresponde al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por los denunciantes al manifestar en su parte conducente:

"...además en el hecho de que con la terna propuesta por la Alianza Primero Zacatecas, se violentada lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio, toda vez que dicho precepto estipulaba que el titular de la Contraloría Municipal será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento y que en tales condiciones no existía ya en el Cabildo la Alianza como se estaba presentado la mencionada terna y mucho menos que el Partido Revolucionario Institucional fuera la primera minoría como resultado de la elección de Ayuntamiento tal como lo señala el precepto legal ya mencionado, pues de acuerdo al convenio del COALICIÓN que celebraron las Dirigencias Estatales de los Partidos Políticos que la conformaron y concretamente en la CLAUSULA DECIMA CUARTA.- DE

LX LEGISLATURA ZACATECAS

LA DISTRIBUCION DEL PORCENTAJE DE VOTACION, señalaba que tanto al Partido Verde Ecologista de México como al Partido Nueva Atianza le correspondería a cada uno tantos votos fueran necesario para alcanzar el 7.5% de la Votación Estatal Efectiva y que por tanto en el Municipio dicha Alianza o Coalición Primero Zacatecas obtuvo el 30.6766% de la Votación Efectiva y haciendo la división tal como lo convinieron las Dirigencias Estatales en comento, al Partido Revolucionario Institucional le correspondería exclusivamente el 15.6766% de la Votación Efectiva y nuestra fracción parlamentaria obtuvimos el 18.6431%, en tales condiciones nosotros éramos la Primera Minoría del Cabildo y como consecuencia de ello nuestra propuesta de terne sería la que debería de tomarse en cuenta para la designación del Contralor Municipal, argumentado el Presidente Municipal que ante tal situación fuera el propio Ayuntamiento quien decidiera cual terna sería la que se sometería a votación.".

Se estima improcedente en el caso particular por los razonamientos expuestos con anterioridad, y como consecuencia de ello, no es procedente declarar la nulidad de la sesión extraordinaria asentada en el Acta marcada con el número 11, por estimar que el nombramiento de Contralor Municipal en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, estuvo apegado a lo establecido por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio en vigor, pues fue a consecuencia de la terna presentada por la primera minoría del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, como resultado de la elección del Ayuntamiento.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 94, 97 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara improcedente el escrito de denuncia interpuesto por los ciudadanos RUBÍ MICHAEL GONZÁLEZ, MACLOVIO DE LA TORRE VÁZQUEZ y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, Regidores del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, en contra del H. Ayuntamiento del mismo lugar.

SEGUNDO.- En consecuencia de ello, no es procedente declarar la nulidad de la sesión extraordinaria asentada en el Acta marcada con el número 11, por estimar que el nombramiento de Contralor Municipal en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, estuvo apegado a lo establecido por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio en vigor, pues fue a consecuencia de la terna presentada por la primera minoría del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, como resultado de la elección del Ayuntamiento.



Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. GUSTAVO MUÑOZ MENA

H. LEGISLATURA DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

DEL ESTADO